



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/008/2023.

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN CIVIL
“EMPRENDEDORES
COMPROMETIDOS POR MÉXICO,
A.C”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés¹.

Resolución que confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto al aviso de intención presentado por la Asociación Civil denominada “Emprendedores Comprometidos por México A.C” para constituirse como Partido Político Estatal, identificado con la clave IEQROO/CG/A-019-2023.

GLOSARIO

Parte actora/promovente/Francisco Islas	Francisco Javier Islas Limón.
Acuerdo IEQROO/CG/A-019-2023	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto al aviso de intención presentado por la Asociación Civil

¹ Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintitrés salvo que se precise lo contrario.

	denominada "Emprendedores Comprometidos por México A.C"
Asociación Emprendedores	Asociación Civil "Emprendedores Comprometidos por México"
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Quintana Roo.
Bases de fiscalización	Bases del procedimiento de fiscalización que deberán observar las organizaciones que presenten su aviso de intención en el mes de enero del año dos mil veintitrés para constituirse como partido político local.
Dirección de PP	Dirección de Partidos Políticos
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos para el registro de partidos.	Lineamientos para la Constitución y Registro de los partidos políticos estatales en el Estado de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. **Lineamientos.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto, aprobó los Lineamientos para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales en el estado de Quintana Roo 2023-2024, ello mediante acuerdo IEQROO/CG/A-154-2022.

2. **Bases del Procedimiento de Fiscalización.** El treinta de enero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-005/2023, relativo a las Bases del Procedimiento de Fiscalización que deberán observar las organizaciones que presenten su aviso de intención en el mes de enero del presente año, para constituirse como partido político local.
3. **Escrito de intención de la Asociación “Emprendedores”.** El treinta y uno de enero, la representación de la Asociación “Emprendedores” presentó ante la oficialía de partes del Instituto, el escrito de intención para constituirse como partido político local.
4. **Oficio de la Dirección de PP.** El quince de febrero, la Dirección de PP notificó a la Asociación “Emprendedores”, mediante el oficio DPP/077/2023, diversas observaciones y requerimientos al aviso de intención.
5. **Acuerdo Impugnado.** El dieciséis de marzo, el Consejo General del Instituto, aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO AL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “EMPRENDEDORES COMPROMETIDOS POR MÉXICO A.C” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL**, el cual se identifica con la clave IEQROO/CG/A-019-2023.
6. **JDC.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el juicio de la ciudadanía en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-019-2023.
7. **Informe Circunstanciado.** En la misma fecha, este Tribunal recibió el informe circunstanciado y demás documentación enviados por Instituto, relativo al medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior.

8. **Radicación y turno.** El veintinueve de marzo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente **JDC/008/2023**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.
9. **Auto de admisión.** El diez de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión del medio impugnativo.
10. **Auto de cierre de instrucción.** El veintiuno de abril, se realizó el cierre de instrucción del medio impugnativo.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia

12. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

13. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

14. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por el ciudadano Francisco Islas como representante de la Asociación Civil “Emprendedores”, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-019-2023 con la finalidad que no se le haga exigibles los requisitos que se encuentran dentro de los Lineamientos de registro de partidos y bases de fiscalización expedidos por el Instituto.
15. Su **causa de pedir**, consiste en que la parte actora considera que el acuerdo que se impugna, violenta sus derechos político electorales para conformar un partido político local.
16. Lo anterior al señalar que los requisitos contenidos en el artículo 8 incisos a y b y artículo 10 de los lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales en el estado de Quintana Roo son inconstitucionales.
17. **Síntesis de Agravio.** De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que en esencia la parte actora señala dos agravios: la inconstitucionalidad de los requisitos contenidos en los artículo 8 incisos a y b y el artículo 10 de los Lineamientos para el registro de partidos.

4. Marco normativo.

18. Se considera necesario establecer en términos generales el marco constitucional y legal, que servirá de sustento para la determinación tomada por este Tribunal.

19. El Instituto Electoral de Quintana Roo, es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere el artículo 41 párrafo segundo, Base V, apartado B, numeral 6 y apartado C, numeral 10 de la Constitución General, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1 incisos r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 fracción II de la Constitución local, 120 y 125 fracción I y XX de la Ley de Instituciones.

20. En este tenor, y de acuerdo al artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos², la organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, deberá presentar por escrito el propósito de obtener el registro como partido, ante el Instituto Electoral Local.

21. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que se deberá acreditar lo siguiente:
 - a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:
 - I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

² Artículo 11

1. La organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político nacional debe informar por escrito el propósito de obtener el registro como Partido Político nacional ante el Instituto. Para constituirse en Partido Político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda. La información para obtener el registro debe proporcionarse a la autoridad electoral correspondiente en enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o al de la elección de gubernaturas o al de la jefatura de Gobierno de Ciudad de México.

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

22. Derivado de lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó los lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales en el estado de Quintana Roo 2023-2024³.

23. De acuerdo a los Lineamientos para el registro de los Partidos Políticos, el artículo 10 señala que el acta constitutiva deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- **Nombre de la asociación civil:** El cual siempre se empleará seguido de sus siglas A.C., dicha asociación estará sujeta a las dispersiones previstas en el Código Civil del Estado de Quintana Roo y normatividad aplicable en la materia.
- **Objeto:** Deberá ser la constitución de un Partido Político Estatal en el Estado de Quintana Roo.
- **Domicilio:** En el cual se señale calle, número de colonia, municipio, población, entidad federativa y código postal.

³ Consultable en el link: <https://www.ieqroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

- **Nacionalidad mexicana:** La asociación se constituye bajo los preceptos de las leyes mexicanas vigentes, por disposición legal será mexicana.
- **Duración:** Sera la acordada por los propios integrantes de la asociación.
- **Patrimonio:** deberá conformarse por financiamiento privado mediante las siguientes fuentes:
 - Aportaciones de personas asociadas.
 - Aportaciones de simpatizantes.
 - Autofinanciamiento.

El patrimonio de la asociación será destinado exclusivamente a los fines propios de su objeto social.

Queda estrictamente prohibido recibir aportaciones de:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de las Administración Pública Federal, estatal o municipal;
- c) Los organismos autónomos federales y estatales;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

- **Identificación de personas asociadas:** Serán personas asociadas por lo menos la representación legal y la persona designada como responsable de las finanzas de la asociación.
- **Causas de disolución:** La disolución de la asociación se podrá llevar a cabo en los siguientes casos:
 - Po acuerdo de las personas asociadas.
 - Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida.
 - Por el cumplimiento de su objeto social
 - Por resolución dictada por autoridad competente.

24. De acuerdo al artículo 16 de la Ley General de Partidos, el Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, **en los términos de los lineamientos** que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

25. De conformidad con el artículo 95, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral⁴, señala que las modalidades de financiamiento que reciban los sujetos obligados podrá ser público, privado o ambos conceptos y que por disposición normativa algún sujeto obligado no tiene derecho a financiamiento público, se entenderá que solo podrá financiarse de acuerdo a las reglas de financiamiento privado establecidas.

26. El Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-005/2023 relativo a las Bases del procedimiento de fiscalización que deberán observar las organizaciones que presenten su aviso de intención en el mes de enero del año dos mil veintitrés para constituirse como partido político local. En dicho acuerdo se puede observar que el las bases para establecer y ejecutar el procedimiento de comprobación, investigación, información y asesoramiento, con el objeto de verificar la veracidad de los reportado por las organizaciones, así como el cumplimiento que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

⁴ Expedido el 19 de noviembre de 2014, mediante acuerdo INE/CG263/2014. En el mencionado acuerdo, en el artículo primero transitorio del Instituto Nacional Electoral emitió un criterio competencial en donde se dispuso que los Organismos públicos Locales, están facultados para establecer los procedimientos de fiscalización a las organizaciones de ciudadana y ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

27. Las Bases del Procedimiento de Fiscalización, son de observancia general y obligatoria en el Estado de Quintana Roo, para las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido local.

5. Metodología de estudio.

28. Cabe señalar, en primer término, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia **4/2000, sustentada por la Sala Superior, que se titula: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
29. Así, de acuerdo al criterio⁵ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
30. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por el actor, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
31. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia **03/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**
32. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán

⁵ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

atendidos de manera separada y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.

6. Caso concreto

33. Este Tribunal considera que la determinación de la responsable de emitir el acuerdo impugnado, es conforme a derecho, ya que no vulnera ninguno de los derechos político electorales y humanos de la Asociación actora, tal y como se analizará a continuación.
34. Del estudio de la demanda, se advierte como motivos de agravios la inconstitucionalidad de los incisos a) y b) del artículo 8⁶ de los Lineamientos de Registro.
35. Lo anterior, porque aduce que el Instituto excedió su facultad reglamentaria ya que no se consideró en el acuerdo impugnado los principios constitucionales consagrados en los artículos 14 y 133 de la Constitución Federal y que, además, son principios que se encuentran subordinados al de reserva de Ley y subordinación jerárquica. Lo que a su juicio, excede lo establecido en los artículos del 10 al 19 de la Ley General de Partidos.
36. Además, arguye, la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado derivado de la ilegalidad de los requisitos exigidos en los incisos a) y b) del artículo 8 y 10 de los Lineamientos para el registro de partidos.
37. Tales consideraciones a juicio de este Tribunal resultan **infundadas** por un lado e **inoperantes** por otro, ello por las siguientes consideraciones:
38. Lo infundado del agravio radica en que la autoridad responsable no excedió su facultad reglamentaria ya que únicamente armonizó y dio efecto útil a lo establecido en la propia norma constitucional, ya que goza de la potestad reglamentaria para dictar normas y provisiones

⁶ Artículo 8. El escrito de notificación del aviso de intención deberá de estar acompañado de lo siguiente:

- a) Original o copia certificada del Acta Constitutiva que acredite la constitución de la organización ciudadana.
- b) Original y copia certificada del instrumento notarial en la que se acredite la personalidad de quien o quienes suscriben el escrito de notificación de intención.

destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal y Local, así como de las leyes generales y locales en materia electoral, ya que cuenta con la competencia para emitir el Acuerdo impugnado.⁷

39. Aunado a lo anterior, el referido acuerdo, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, sin que este fuera impugnado gozando así, de firmeza en su contenido, ello en plena observancia a los principios de certeza⁸ y legalidad⁹ que deben tener cada uno de los actos realizados por las autoridades electorales.
40. En consecuencia, el treinta y uno de enero, el hoy promovente presentó su aviso de intención tomando a consideración -entre otros- la normativa electoral incluida precisamente los Lineamientos que ahora impugna, es decir, se advierte que de las constancias que obran en el expediente, el hoy promovente, realizó actos de aplicación de esos Lineamientos lo que permite advertir su consentimiento, adhesión y la firmeza de la vigencia de esas reglas.
41. Ahora bien, es importante señalar que para que un acto o resolución se considere consentido, se debe acreditar que el acto controvertido debe ser aceptado de tal manera que el promovente se someta a ese acto o resolución y sus consecuencias en forma voluntaria, racional y fehaciente, ello sin que se deje dudas sobre la aceptación expresa de ese acto, lo cual es acreditado en autos del presente expediente.
42. Precisado lo anterior, se advierte que el promovente pretende impugnar un acto que se encuentra consentido, vigente y firme con argumentos que debió realizar y cuestionar dentro del plazo legal respecto de la constitucionalidad de los Lineamientos que hoy combate de ilegales, es

⁷ Artículo 41, Base I, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución federal, en relación con los artículos 98, numerales 1, 2 y 104 de la Ley General de Instituciones; artículos 1 al 19 de la Ley General de Partidos; artículo 49 fracción II de la Constitución Local; artículos 120 y 125 fracción I, 137, fracciones II, XXI y XLII de la Ley local.

⁸ Entendiendo a la certeza como aquel *“en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal”*.

⁹ Entendiendo a la Legalidad *“La garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley.”*

decir, intenta controvertir los requisitos exigibles de los Lineamientos de Registro dentro de una etapa en la cual ya se encuentra superada.

43. En consecuencia, se advierte que la parte promovente, al momento de presentar su documentación fundada en los Lineamientos para el registro de partidos, así como también, el acto de darle contestación a la autoridad responsable de las observaciones y omisiones de dicha documentación, actualiza el consentimiento tácito del contenido que ahora intenta controvertir.
44. Para robustecer lo anterior es importante señalar lo establecido en la tesis de Jurisprudencia de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**”, que se transcribe más adelante y de la cual se colige la actualización del acto consentido tácitamente cuando no hubiere sido impugnado dentro del plazo previsto:

*“**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹⁰*

45. En ese sentido, si el promovente no impugnó los Lineamientos para el registro de partidos, dentro del plazo concedido por la propia Ley de Medios, debe considerarse a dicha omisión como un acto consentido tácitamente.
46. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en pretender que aduciendo la ilegalidad de los Lineamientos para el registro de partidos, se pueda resarcir la omisión de presentar el acta constitutiva en términos de lo exigido por el artículo 10 de los Lineamientos impugnados -específicamente los relacionados con el objeto y patrimonio de la asociación civil- pues, como es referido en el acuerdo impugnado y motivo de la improcedencia, la documentación presentada por el promovente no se advierte que en la escritura pública por el cual

¹⁰ “Época: Novena Época Registro: 204707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común “**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**” Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

pretende acreditar la existencia legal de una asociación civil -pese a la observación realizada por la Dirección de PP del Instituto- tenga como objeto social la creación de un partido político y por otro lado, observe la prohibición del origen del patrimonio de dicha asociación, ya que, es muy puntual en el documento presentado por el promovente ante el Instituto que recibirá técnica y económicamente recursos de diversos entes privados y públicos que los lineamientos prohíben¹¹.

47. Bajo ese contexto, es claro para este Tribunal, que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al determinar la improcedencia del aviso de intención para constituir un partido político, sujetándose entre otras normas, a los requisitos exigibles en los Lineamientos de Registro.
48. Se dice lo anterior, ya que contrario a lo argumentado por el promovente, no se advierte alguna violación a los principios constitucionales de legalidad y supremacía constitucional que aduce el actor en relación al principio de subordinación jerárquica.
49. Pues, como ya se ha expuesto, el artículo controvertido de los Lineamientos para el registro de partidos impugnados, tiene invariablemente un sustento constitucional y legal que permite establecer los parámetros y requisitos para el inicio del procedimiento de registro de un partido político local.

1. ¹¹ De acuerdo a los Lineamientos para el registro de los Partidos Políticos, el artículo 10 señala que el acta constitutiva deberá contener al menos los siguientes requisitos:

(...)

El patrimonio de la asociación será destinado exclusivamente a los fines propios de su objeto social.

Queda estrictamente prohibido recibir aportaciones de:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de las Administración Pública Federal, estatal o municipal;
- c) Los organismos autónomos federales y estatales;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)

50. Por cuanto al segundo motivo de agravio, la asociación aduce que se dejan a un lado las reglas generales de las asociaciones civiles previstas en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, ya que se tilda de inconstitucional los requisitos exigidos en los incisos a) y b) del artículo 8 de los Lineamientos para el registro de partidos. Agravio que deviene **inoperante**.
51. Lo anterior, porque como ya se ha expuesto, los actos y procedimientos que deberán de realizar las organizaciones que pretendan constituirse como partido político estatal están sujetas a los Lineamientos de Registro en un primer momento y en alternancia -una vez declarado procedente el aviso de intención- ajustarse a los parámetros y requisitos que enmarca las Bases del Procedimiento de Fiscalización.
52. Bajo ese orden, es imperativo que las organizaciones de ciudadanos que buscan conformar un partido político local cumplan a cabalidad los requisitos exigidos en la norma reglamentaria que para el efecto surte los propios Lineamientos para el registro de partidos, es decir, los requisitos exigidos en los incisos a) y b) de artículo 8 de los Lineamientos de Registro son elementos jurídicamente indispensables durante el procedimiento de constitución de un partido político local.
53. Lo anterior, porque como ya se expuso, existe un procedimiento alternativo en la constitución de un partido político local, el cual consiste precisamente en la fiscalización de los ingresos y egresos que no puede ser sustituida con otras medidas a voluntad de la organización ciudadana, como pretende.
54. Bajo esa tónica, aducir la ilegalidad de los requisitos en comento al no cumplir con lo señalado en la norma reglamentaria se estaría faltando a las formalidades materiales y objeto de esos requisitos que van encaminados a llevar a cabo la fiscalización de los recursos que obtengan la organización de ciudadanos que buscan el registro como partido político local.

55. Se dice lo anterior, ya que los incisos a) y b) no son los únicos requisitos exigibles en el artículo 8 de esos Lineamientos de Registro, porque a la par, se exige en los incisos c), d) y e) lo siguiente:

“(…)

c) Carta firmada por la representación legal de la organización ciudadana, en la que señale un correo electrónico por medio del cual acepta oír y recibir notificaciones, o si lo desea en su domicilio.

d) Dispositivo de almacenamiento digital que contenga la propuesta del emblema del partido político estatal en constitución, el cual deberá exhibirse en formato GIF, JPG, JPEG O PNG.

e) Copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria, así como la de su Registro Federal de Contribuyentes.”

56. Luego entonces, al estar sujeta la asociación promovente a las reglas establecidas en los Lineamientos para el Registro de partidos, también invariablemente es sujeta a las Bases del Procedimiento de Fiscalización que son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan obtener su registro como partido político local, de ahí la inoperancia del agravio vertido.
57. En consecuencia y, dado las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado y dejar a salvo los derechos de la asociación promovente para que una vez que realice el trámite pertinente, dentro del mes de enero del dos mil veintiocho, presente su aviso de intención de constituir un partido político local.
58. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia



Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.